

rio O., Sousa A., Valdeavellano, Valle y Vidaurre R. Total 21 votos.

Señores que votaron en contra:

Aspíllaga, Swayne, Alvarez, Bedoya, Carrillo, Castañeda, Coz, Daza, Delgado, Delgado y Delgado, Ferreiros, Gamarra, Ganoza, Goiburu, Hermoza, Ibarra, La Torre C., La Torre B., Lira, Miró Quesada, Montesinos, Montoya, Morote, Pancorbo, Pereyra, Revilla, Rivero, Solar, Solís, Tirado, Carrasco, Mejía, Herrera, Porras, Seoane, Castro F. S., Yépez, Becerra, Rubina, Pérez, Ugarte, Chacaltana, Quintana, Sche reiber, Angulo, Samanés, Villanueva, Málaga, Pacheco, Escalante, Santos y Gadea. Total 52 votos.

El señor **Sousa** [Aurelio.]—Yo voto por el sí, para que pase el asunto á la Comisión de Constitución, sin desconocer que no deben ser revisables por la Cámara las elecciones de los Representantes; pero como ha mediado un acuerdo de la H. Cámara de Diputados, de lo que se trata es de mantener ese fuero, repito, nō de revisar credenciales.

El señor **Presidente**.—Estando las credenciales de la provincia de Trujillo conforme á ley, declaro incorporados á los señores Pedro N. Ureña, diputado propietario, y Miguel F. Cerro, diputado suplente.

El señor **Presidente**.—Voy á consultar el pedido del H. señor Pérez relativo á que pase á la Comisión de Infracciones la nota del señor Ministro de Gobierno, salvo que S. Sa. lo retire.

El señor **Pérez**.—Excmo. Señor: Siempre es bueno que puntos que se relacionan con los poderes públicos se discutan con la serenidad y el patriotismo con que deben resolverse cuestiones de esa naturaleza.

El señor **Pereyra**.—Excmo. Señor: Suplicaré al H. señor Pérez que, por ahora, retirara su pedido, pues, como S. Sa. sabe, no tenemos Comisión de Infracciones.

El señor **Pérez**.—Sí, mi pedido surtirá su efecto cuando se nombre la respectiva Comisión de Infracciones.

Consultada la H. Cámara acordó que se remitiera el asunto á la Comisión de Infracciones.

El señor **Presidente**.—No estando nombrada la Comisión de Infrac-

ciones, se reservará para su oportunidad. Siendo la hora avanzada se levanta la sesión.

Eran las 5 y 50 p. m.

Por la Redacción—

P. RIVERA Y PIÉROLA.

Sesión del sábado 8 de agosto de 1903.

PRESIDIDA POR EL H. SEÑOR ALVARE CALDERÓN

SUMARIO.—Juran el cargo los señores diputados Castillo, Hondermar, Galdres, Olivera y Cerro.—ORDEN DEL DÍA.—Se aprueba, en revisión, el proyecto que autoriza al Poder Ejecutivo para adherirse á la Convención Azucarera de Bruselas y para hacer los gastos á que se refiere el artículo 7º de la citada Convención.—S. E. el Presidente declara incorporado á la H. Cámara, como diputado por Piura, al H. señor Antenor García.

Abierta la sesión á las 4 h. 15 m. p. m., fué leída y se aprobó el acta de la anterior, con una indicación del H. señor Ferreiros relativa á que no constaba que S. Sa. estuvo en contra de que se remitiera á la Comisión de Constitución el oficio del señor Ministro de Gobierno sobre las elecciones de Trujillo.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios

Del Excmo. Señor Presidente del H. Senado, remitiendo, para su revisión, el proyecto que, previa dispensa del trámite de comisión, ha aprobado esa Cámara, autorizando al Ejecutivo para adherirse á la Convención Azucarera de Bruselas.

A pedido del H. señor Aspíllaga, y con acuerdo de la H. Cámara, fué dispensado del trámite de comisión, quedando á la orden del día.

Del señor Pedro M. Ureña, diputado por la provincia de Trujillo, manifestando que no le es posible concurrir á las sesiones de la actual Legislatura y que lo hará en su lugar el diputado suplente señor Miguel F. Cerro.

Consultada la H. Cámara, acordó llamar al diputado suplente señor Cerro.

Credencial

De la que favorece como diputado propietario por la provincia del

cercado de Piura al señor Antenor García.

Quedó á la orden del día.

Pedido

El señor Vidaurre R.—Exmo. Señor: Acabo de recibir la triste noticia de que en uno de los fundos ubicados en el valle de Cañete ha estallado un caldero, produciendo la muerte de 15 ó más operarios.

Como este hecho doloroso es necesario considerarlo para los efectos del proyecto de ley que pronto presentará á las Cámaras el Supremo Gobierno, ruego á VE. que se sirva ordenar se pase por Secretaría un oficio al señor Ministro de Fomento, á fin de que averigüe las causas que han producido esta catástrofe, para fijar la responsabilidad de los que tengan culpa en ello, ó para tener este documento como razón que alegar cuando se discuta el proyecto de riesgo profesional.

S. E. accedió al pedido.

Prestaron el juramento de ley los HH. señores Castillo, Hondermar, Geldres, Olivera y Cerro.

ORDEN DEL DÍA

El señor Secretario leyó:

H. CÁMARA DE SENADORES.

Lima, 7 de Agosto de 1903.

Exmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

Para su revisión, por esa H. Cámara, tengo el honor de remitir á VE. el proyecto que, previa dispensa de trámite de comisión, ha aprobado el Senado autorizando al Poder Ejecutivo para adherirse á la Convención Azucarera de Bruselas y para hacer los gastos á que se refiere el artículo 7º. de la citada convención.

Dios guarde á VE.

Antero Aspíllaga.

Exmo. Señor:

Reconociendo el Congreso la necesidad de que el Perú se adhiera á la Convención Azucarera de Bruselas, así lo dispuso por resolución legislativa del año pasado.

No habiendo sido promulgada aún esa resolución, y conviniendo

evitar todo motivo que dificulte la adhesión del Perú á un acto internacional tan importante, pues el plazo para adherirse á él termina el 31 del presente mes, el Senador que suscribe propone:

Que se dé á la expresada resolución legislativa la forma siguiente:

El Congreso ha resuelto que el Gobierno del Perú se adhiera á la Convención Azucarera de Bruselas, debiendo modificarse, para ese efecto, la partida No. 2189 del arancel de aforos, á fin de que los azúcares refinados y sus similares no paguen un derecho mayor que el de S. 2.44 ó S. 2.23 por cada cien kilos, equivalente á 6 francos y 5 francos 50 céntimos, respectivamente, como impuesto diferencial con los similares nacionales, de conformidad con el artículo tercero de la mencionada Convención.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer los gastos á que se refiere el artículo séptimo de la Convención.

Dése cuenta.

Lima, 7 de agosto de 1903.

Manuel P. Olaechea.

SECRETARÍA DE LA H. CÁMARA DE SENADORES.

Lima, agosto 8 de 1903.

Señor Secretario de la H. Cámara de Diputados.

Para conocimiento de esa H. Cámara y como dato ilustrativo que viene á confirmar la necesidad de aprobar sin retardo alguno el proyecto aprobado ayer por el Senado, que se pasó inmediatamente á esa H. Cámara para su revisión, autorizando al Gobierno del Perú para adherirse á la Convención Azucarera de Bruselas, tenemos el honor de remitir á U. SS. HH. la nota pasada á esta Secretaría por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, acompañando la traducción auténtica de otra dirigida al despacho de su cargo por el Encargado de Negocios de S. M. B. en esta capital, sobre importación de azúcar peruana en el Reino Unido, cuyo documento debe ser tomado en consideración al ocuparse el Congreso de la adhesión del Perú á la citada Convención Azucarera.

Dios guarde á U. SS. HH.

Víctor Castro Iglesias—S. Bezada.

[Copia]

**SECRETARÍA DE LA H. CÁMARA
DE SENADORES**

Lima, 7 de Agosto de 1903

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Adjunta tengo el honor de remitir á USS. HH. versión castellana auténtica de la nota que me ha dirigido con fecha de hoy el Encargado de Negocios de S. M. Británica en el Perú sobre importación de azúcar peruana al Reino Unido.

Encarezco á USS. HH. la necesidad de que el contenido de esa nota sea tomado en inmediata y preferente consideración por el Congreso, á fin de que adopte sin demora sobre el asunto que la motiva la resolución más conveniente á los intereses nacionales.

Dios guarde á USS. HH.

(Firmado). — *E. Larraburre y Uananue.* — Es copia. — *Bezada.*

—
(Copia)

**SECRETARÍA DE LA H. CÁMARA
DE SENADORES**

Legación de S. M. B. en el Perú.—Lima, 7 de Agosto de 1903.

Señor Ministro:

Tengo el honor de manifestar á VE. que he recibido una comunicación telegráfica del señor Marqués de Lansdowne á efecto de que participe á VE. que el Gobierno de S. M. juzga conveniente indicar al Gobierno del Perú, que, con arreglo á las disposiciones de una propuesta de ley que ha sido presentada al Parlamento, el azúcar del Perú que según la decisión de la Comisión de Bruselas, debe ser considerada como sujeta á prima de exportación; con arreglo al espíritu de la actual ley del Perú sobre la materia, su importación en el Reino Unido después del 31 del actual.

El Gobierno de S. M. espera que al del Perú le sea posible modificar la ley de manera que el Gobierno de S. M. pueda impedir que se ponga en vigencia la convención contra el Perú.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á VE. las seguridades de

mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado). — *Alfred St. John.*
A VE. el señor Eugenio Larraburre y Uananue, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es conforme: — El Oficial Mayor de Relaciones Exteriores.

(Firmado). — *Solón Polo.* — Es copia — *Bezada.*

El señor Presidente — Está en discusión el proyecto enviado por el H. Senado.

El señor Vidaurre R. — Excmo. Señor: Como en la legislatura pasada se discutió este asunto, veo que sería conveniente, para mayor ilustración de los representantes incorporados recientemente, que se diese lectura al documento que contiene el "Diario de los Debates" en las páginas 39 y subsiguientes.

El señor Secretario leyó:

Excmo. Señor:

Las naciones europeas productoras de azúcar han ajustado en Bruselas, en marzo último, una convención, á la que pueden adherirse las que no la suscribieron entonces.

Ese convenio, por cinco años, prorrogable de año en año, entrará en vigor el 10. de setiembre de 1903, y como su texto lo expresa, tiene por objeto igualar las condiciones de competencia entre los azúcares de remolacha y los de caña, y, también, ayudar el desarrollo del consumo del azúcar.

De las estipulaciones fijadas en ese pacto no tienen importancia directa para el Perú las que se refieren á la supresión de las primas, pero sí la tienen las que se relacionan con la fijación y rebaja de derechos de importación, y muy especialmente, el compromiso contraído por la Gran Bretaña de no dar preferencia alguna en el Reino Unido, mientras dure el convenio, á los azúcares de sus colonias sobre los azúcares originales de los estados contratantes.

Estimando que el Perú, cuya principal industria es la azucarera, le conviene cooperar al logro de los fines que esa convención se propone alcanzar, y que siendo el azúcar su más valioso artículo de retorno, le es provechoso poderlo introducir en los mercados europeos en las

condiciones más ventajosas que sea posible; tenemos el honor de someter á la aprobación de V.E., la siguiente resolución:

El Congreso, etc.

Resuelve:

El Perú se adhiere, por cinco años á la convención azucarera de Bruselas.

Lima, 19 de Agosto de 1902.

Piden dispensa del trámite de lecturas.

Juan M. Echenique—P. de Osma.

Convención azucarera de Bruselas.

S. M. el Emperador de Alemania, rey de Prusia, en nombre del imperio alemán; S. M. el emperador de Austria, rey de Bohemia, &c. &c. y rey apostólico de Hungría; S. M. el rey el rey de los Belgas; S. M. el rey de España, y en su nombre S. M. la reina regente del reino; el Presidente de la República francesa; S. M. el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, y de las posesiones británicas de ultramar, emperador de las Indias; S. M. el rey de Italia; S. M. la reina de los Países Bajos; S. M. el rey de Suecia y Noruega.

Deseando por una parte igualar las condiciones de la competencia entre los azúcares de remolacha y los azúcares de caña de distintas procedencias, y, por otra parte, ayudar el desarrollo del consumo del azúcar;

Considerando que este doble resultado sólo puede obtenerse por la supresión de las primas y la limitación del recargo de los derechos;

Han resuelto celebrar un convenio al efecto y han nombrado como sus plenipotenciarios, á saber:

*S. M. el Emperador de Alemania
Rey de Prusia, en nombre del
Imperio Alemán*

El señor conde de Walwitz, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el rey de los belgas.

El señor Kaerner, director del departamento imperial de negocios extranjeros;

El señor Kuhn, consejero íntimo superior del gobierno, consejero ponente en la oficina imperial del tesoro.

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc. etc. y Rey Apostólico de Hungría.

Para Austria Hungría;

El señor conde Khevenhüller-Metsch, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el rey de los belgas.

Para Austria:

El señor barón Jorkasch-Koch, jefe de sección del ministerio real é imperial de hacienda:

Para Hungría:

El señor de Toeppke, sub-secretario de estado en el real ministerio de hacienda húngaro:

S. M. el rey de los belgas.

El señor conde Smet de Naeyer, ministro de hacienda y de obras públicas, jefe del gabinete;

El señor Capelle, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, director general de comercio y de los consulados, en el ministerio de negocios extranjeros;

El señor Kebors, director general de aduanas y consumos, en el ministerio de hacienda y obras públicas:

El señor Smet, inspector general de la administración de contribuciones directas, aduanas y consumos, en el ministerio de hacienda y obras públicas.

El señor Bauduin, industrial, miembro de la cámara de representantes.

S. M. el rey de España y en su nombre S. M. la reina regente del reino.

El señor Villa Urrutia, su enviado extraordinario cerca de S. M. el rey de los Belgas.

El Presidente de la República francesa.

El señor Gerard, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el rey de los Belgas;

El señor Busquet, antiguo consejero de estado, director general de aduanas, honorario;

El señor Delatour, consejero de estado, director general de la caja de depósitos y consignaciones;

El señor Courtin, consejero de estado, director general de contribuciones indirectas en el ministerio de hacienda.

S. M. el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, y posesiones británicas de ultramar, emperador de las Indias.

El señor Constantin Phipps C. R.

su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el rey de los belgas:

Sir Henry Primrose, K. C. B. C.
S. I.

Sir Henry Berge, K. C. M. G.;
El señor A. A. Pearson;
El señor E. C. Ozanno;

S. M. el rey de Italia.

El señor comendador Romeo Cantagalli, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el rey de los belgas.

El señor comendador Emilio Marani, industrial, diputado en el parlamento italiano.

S. M. la reina de los Países Bajos.

El señor Jonkheer de Pestel, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el rey de los belgas;

El señor barón J d'Aulnis de Bourrouill, doctor en derecho, profesor de la universidad de Utrecht;

El señor G. Eschauzier, industrial de la Haya;

El señor A. Van Koussum, industrial de Harlem;

S. M. el rey de Suecia y Noruega.

Para Suecia:

El señor Wrangel, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el rey de los belgas;

El señor Carlos Tranchell, industrial;

Los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, encontrados en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

Art. 1o. Las altas partes contratantes se obligan á suprimir tan pronto como se ponga en vigor el presente convenio, las primas directas é indirectas con que pudieran beneficiarse la producción ó la exportación del azúcar, y al no establecer primas de este género mientras se halle en vigor el citado convenio. Para la aplicación de esta disposición quedan asimilados á los azúcares los productos azucarados, como confituras, chocolate, bizcochos, leche condensada y demás análogos que contengan en notable proporción azúcar incorporado artificialmente.

Quedan comprendidas en la prescripción del párrafo anterior cuantas ventajas directas é indirectas resulten de la legislación fiscal de las naciones comprendidas en este

convenio, para las diversas clases de productores y señaladamente:

A.—Las bonificaciones directas otorgadas para la exportación.

B.—Las otorgadas á la producción.

C.—Las excenciones de impuestos, totales ó parciales, de las cuales beneficia una parte de los productos de la fabricación.

D.—Los beneficios resultantes de excedentes de rendimientos.

E.—Los que resulten de la exoneración del drawback.

F.—Las ventajas que produzca todo recargo cuyo tipo excediera del fijado en el art. 3o.

Art. 2o.—Las partes contratantes se obligan á someter el régimen de almacén de depósito, bajo vigilancia permanente, día y noche, de los empleados del fisco, las fábricas y las refinerías de azúcar, así como las en que se extrae azúcar de las mieles.

A ese fin la distribución interior de las fábricas deberá ofrecer toda clase de garantías contra la subtracción clandestina del azúcar, y los empleados estarán facultados para penetrar en todas partes en las mismas.

Se llevarán libros de fiscalización para una ó varias fases de la fabricación y los azúcares elaborados se depositarán en almacenes especiales que ofrezcan las mayores seguridades.

Art. 3o. Las altas partes contratantes se obligan á limitar la cifra máxima de 6 francos por cada 100 kilos para los azúcares refinados y sus similares, y á 5.50 francos, para los demás, el recargo de derechos, es decir la diferencia entre el tipo de los derechos ó cuotas de que son posibles los azúcares extranjeros, y el de los derechos ó cuotas á que estén sometidos los azúcares nacionales.

Esta disposición no se refiere al tipo de los derechos de entrada en los países no productores de azúcar; tampoco es aplicable á los subproductos de la fabricación ó refinación del azúcar.

Art. 4o. Las altas partes contratantes se obligan á imponer un derecho especial á la importación en su respectivo territorio á los azúcares procedentes de países que conceden primas á la producción y á la exportación.

Este derecho no podrá ser inferior al importe de las primas directas ó indirectas concedidas en el país de origen. Las altas partes contratantes se reservan el derecho en lo que á cada una concierne, de prohibir la importación de azúcares que gozan de primas.

Para la evaluación de lo que importen las ventajas que eventualmente resulten del recargo indicado en la letra F. del artículo 1o. la cifra que fija el art. tercero se deducirá de la ascendencia de ese recargo; la mitad de la diferencia se reputa representar prima, teniendo derecho la comisión internacional, mencionada en el artículo octavo, á exigir la petición de un estado contratante, la revisión de la cifra así establecida.

Art. 5o.—Las altas partes contratantes se obligan recíprocamente á admitir, al tipo reducido de su tarifa de importación, los azúcares que procedan de países convenidos ó de aquellas respectivas colonias ó posesiones de dichos estados que no concedan primas y á las cuales se aplican las obligaciones del art. octavo.

Los azúcares de caña y los de remolacha no podrán ser objeto de derechos diferentes.

Art. 6o.—España, Italia y Suecia quedan dispensadas de la obligación señalada en los artículos 1o. 2o. y 3o, mientras dichas naciones no sean exportadoras de azúcar.

Estos estados se obligan á adaptar su legislación sobre el régimen azucarero á las disposiciones del convenio en el plazo de un año antes si es posible, á partir del día en que la comisión permanente haya comprobado y resuelto, por mayoría de votos, haber casado en ellas las condiciones arriba indicadas.

Art. 7o.—Las altas partes contratantes convienen en crear una comisión permanente internacional encargada de vigilar el exacto cumplimiento de cuanto dispone el presente convenio.

Esta comisión la compondrán los delegados de las naciones contratantes, y se les agregará una mesa permanente.

La comisión elige su presidente, tendrá sus secciones en Bruselas y se reunirá previa convocatoria del presidente.

Los delegados tendrán por misión:

a) De comprobar si en los estados contratantes no se otorga ninguna prima directa ó indirecta á la producción ó exportación de azúcares.

b) de comprobar, así mismo, si los estados citados en el artículo 6o. continúan conformándose á la condición especial prevista en dicho artículo.

c) De comprobar la existencia de las primas en los países no convenidos y avaluar su ascendencia en la forma señalada en el artículo cuarto.

d) De emitir opinión sobre las cuestiones litigiosas.

e) De informar en las solicitudes de admisión á la unión de los estados que no han tomado parte en el presente convenio.

La mesa permanente estará encargada de reunir, traducir, coordinar y publicar los informes de todo género que se relacionen con la liquidación y la estadística de los azúcares, no sólo en los países convenidos, sino en los demás estados.

Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones que preceden, las altas partes contratantes comunicarán por la vía diplomática al gobierno belga, que las remitirá, á su vez á la comisión, las leyes, decretos y reglamentos relativos á la tributación de los azúcares que estén ó no en lo sucesivo se pongan en vigor en los respectivos países, así como los informes estadísticos relativos al objeto del presente convenio.

Cada una de las altas partes contratantes podrá estar representada en la comisión por un delegado ó por un delegado y delegados juntos.

La Austria y la Hungría serán consideradas separadamente como partes contratantes.

La primera reunión de la comisión permanente tendrá efecto en Bruselas, por citación del gobierno belga, tres meses antes, por lo menos, de que empiece á regir el presente convenio.

La comisión tendrá sólo una misión de comprobación y examen. Hará sobre todos los asuntos que le sean sometidos un informe que dirigirá al gobierno belga el cual lo comunicará á las potencias intere-

sadas, y convocará á una conferencia, si así lo exige una de las partes contratantes, la cual tomará las resoluciones ó las medidas que reclamen las circunstancias. Sin embargo, las comprobaciones y evaluaciones señaladas en las letras *a* y *b*, tendrán carácter ejecutorio para los estados contratantes; serán fijados por un voto de mayoría, cada estado disponiendo de un voto, y surtirán sus efectos á más tardar á la expiración de un plazo de dos meses. En el caso de que uno de los estados contratantes tenga que apelar de alguna decisión de la comisión deberá dentro de los ocho días de la notificación que se le haga de dicha decisión provocar una nueva deliberación de la comisión; ésta se reunirá con urgencia y decidirá, definitivamente en el plazo de un mes á contar de la apelación. La nueva decisión causará ejecutoria á más tardar á los dos meses de su fecha. Se seguirá el mismo procedimiento en lo que se refiere á la instrucción de las solicitudes de admisión previstas en el párrafo de la letra *e*.

Los gastos que originen la organización y funcionamiento de la mesa permanente y de la comisión, salvo los sueldos é indemnizaciones de los delegados, que serán pagados por sus respectivos países, serán de cargo de todos los países contratantes y repartidos entre sí en la forma que acuerde la comisión.

Art. 8.^o—Las altas partes contratantes se obligan por sí y por sus colonias y posesiones, excepción hecha de las colonias autónomas de la Gran Bretaña y de las Indias orientales británicas, á tomar las medidas necesarias para impedir que los azúcares favorecidos con primas que hayan atravesado de tránsito un país contratante, gocen de las ventajas del convenio en el mercado destinatario.

La Comisión Permanente hará á este respecto las proposiciones necesarias.

Art. 9.^o—Los estados que no hayan tomado parte en el presente convenio serán admitidos á adherirse á él á petición propia y previa conformidad de la comisión permanente. La adhesión será notificada por la vía diplomática al gobierno belga que se encargará, en caso per-

tinente, de notificarla á todos los demás gobiernos. Por ella se adquieren todos los derechos y se contraen todas las obligaciones estipuladas en el presente convenio, y producirá sus efectos á partir del primero de setiembre posterior al envío de la notificación hecha por el Gobierno belga á los estados contratantes.

Art. 10.—El presente convenio será puesto en vigor á partir del 1.^o de setiembre de 1903.

Continuará así durante cinco años, contados desde esta fecha, y caso de que ninguna de las altas partes contratantes hubieran notificado un año antes de expirar este plazo su intención de hacer cesar sus efectos, quedará en vigor durante otro año, y así sucesivamente.

En el caso de que uno de los estados contratantes denunciase este convenio, la denuncia sólo surtirá efecto respecto á él, conservando los demás hasta el 31 de octubre del año en que se haya hecho la denuncia, la facultad de notificar la intención de retirarse en 1.^o de setiembre del año siguiente. Si uno de estos últimos estados pretendiese usar de esta facultad, el gobierno belga provocaría la reunión en Bruselas, á los tres meses de una conferencia que acordaría las medidas que procedan,

Art. 11.—Las disposiciones del presente convenio serán aplicadas á las provincias de ultramar, colonias ó posesiones extranjeras de las altas partes contratantes. Quedan, no obstante, exceptuadas las colonias ó posesiones británicas y neerlandesas, salvo en lo que concierne á las disposiciones de los artículos 5.^o y 6.^o.

La situación de las colonias y posesiones británicas y neerlandesas está además determinada por las declaraciones insertadas en el protocolo final.

Art. 12.—El cumplimiento de las obligaciones recíprocas contenidas en el presente convenio está subordinado, mientras sea necesario, al de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de cada uno de los países contratantes.

El presente convenio será ratificado, y sus ratificaciones serán depositadas en Bruselas en el ministerio

de estado el 1.^o de febrero de 1903, ó antes si fuese posible.

Queda entendido que el presente convenio no llegará á ser legalmente obligatorio, mientras no sea ratificado, á lo menos, por aquellos estados que no están comprendidos en la disposición excepcional del artículo 6.^o.

En el caso de que una ó varias potencias no hubieran depositado sus ratificaciones en el plazo prefijado, el gobierno belga provocará inmediatamente una decisión de los demás estados firmantes, en cuanto á poner en vigor, y sólo entre ellos, el presente convenio.

En fé de lo que los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1902.

[Firmas].

Protocolo final

En el momento de proceder á la firma del convenio relativo al régimen de los azúcares, celebrado con fecha de hoy, entre los gobiernos de Alemania, Austria, Hungría, Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña, Italia, Los Países Bajos y Suecia, los plenipotenciarios, abajo firmados, han convenido lo siguiente:

Al artículo 3.^o—Considerando que el objeto del recargo es proteger eficazmente el mercado de cada país productor; las altas partes contratantes se reservan la facultad de proponer un aumento á dicho recargo en el caso de que penetren en sus respectivas naciones cantidades considerables de azúcar procedentes de una de ellas.. Este aumento sólo afectaría á los azúcares del referido estado.

La proposición deberá dirigirse á la comisión de que habla el artículo 7.^o, la cual acordará en un plazo breve y por el voto de la mayoría, lo que proceda sobre el fundamento de la medida propuesta, el tiempo durante el cual debe regir y el importe del recargo. Este recargo no excedera de un franco por cada cien kilogramos.

La comisión no podrá tomar este acuerdo sino en el caso de que la invasión del mercado de que se trate sea la consecuencia de una inferioridad real económica, y no el resultado de una elevación ficticia de los

precios, provocada por un arreglo entre los productores.

Al artículo XI.—A. 1.^o El gobierno de la Gran Bretaña declara que ninguna prima directa ó indirecta será concedida á los azúcares de las colonias de la corona, mientras dure el presente convenio.

2.^o—Declara, asimismo, como medida excepcional, aunque conservando en principio su entera libertad de acción, en lo que concierne á las relaciones fiscales entre el Reino Unido y sus colonias y posesiones, que mientras dure el convenio, no dará preferencia alguna, en el Reino Unido, á los azúcares coloniales sobre los azúcares originarios de los estados contratantes.

3.^o Declara, por último, que someterá el convenio á las colonias autónomas, así como á las Indias orientales, por si creen conveniente prestarle su adhesión.

Queda entendido que el gobierno de S. M. Británica tiene la facultad de adherirse al convenio en nombre de las colonias de la corona.

B.—El gobierno de los Países Bajos declara que mientras dure el convenio no concederá prima alguna directa ó indirecta á los azúcares de las colonias neerlandesas, y que no serán admitidos en los Países Bajos con un derecho inferior al que se aplique á los azúcares originarios de los estados contratantes.

El presente protocolo final, que será ratificado al mismo tiempo que el convenio celebrado en esta fecha, se considerará como parte integrante del mismo y tendrá la misma fuerza, valor y duración.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1902.

| Firmas—

Comisión de Comercio é Industrias.

Señor:

La adhesión del Perú á la conferencia internacional azucarera de Bruselas, es de vivísima importancia para la industria azucarera peruana.

En efecto, el artículo 30. de la Convención estableció un límite máximo de seis francos por cien kilos de azúcar refinada y de cinco francos 50 por otras clases de azúcares, al recargo de derechos con

que pueden gravarse los azúcares extranjeros respecto á las derechos que pagan los azúcares nacionales.

Por el artículo 50. de la misma Convención, los contratantes se han comprometido á admitir los azúcares procedentes de países adherentes con el mínimo de sus derechos de tarifas de importación.

A la luz de esas disposiciones es evidente que el Perú debe solicitar la adhesión de nuestro país á los acuerdos de dicha conferencia, bien sea que en cualquier momento pue de convenir que se envíe azúcar peruano á Francia ó á Alemania, y pueda ésta importarse sin más gravamen que el establecido en el artículo 30., ó bien suceda que Inglaterra, que es uno de los mercados más importantes para el azúcar peruano, grave la exportación de los azúcares de países no adherentes á la Convención ó que establezca una escala diferencial dentro de los límites del artículo 30. de la Convención en beneficio de sus colonias.

Si el Perú no se adhiriera á la Convención de Bruselas los azúcares de nuestro país tendrán que soportar al gravamen ó ser excluidos de esos mercados.

Por estos fundamentos cree la Comisión que la H. Cámara debe aprobar la proposición presentada.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 26 de Setiembre de 1902.

N. A. Calderón.—Baldomero Aspíllaga.—Juan C. Benedicto.—Rosensohn Vidaurre.

Comisión Diplomática.

Señor:

La Comisión Diplomática, á cuyo estudio pasásteis el proyecto de ley que dispone que el Perú se adhiera, por cinco años, á la Convención Azucarera de Bruselas, no encontrando ninguna razón de carácter diplomático pue pueda oponerse á la sanción del mencionado proyecto, y hallando fundadas las razones comerciales que aduce vuestra Comisión de Comercio e Industrias, hace suyos los fundamentos expuestos en él, y os propone:

Que apruébeis el proyecto de ley que dispone se adhiera el Perú á la

Convención Azucarera celebrada en la ciudad de Bruselas.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 20 de octubre de 1.902.

M. H. Cornejo.—J. Fernando Gazzani.—Carlos G. Amézaga.

Sin debate se aprobó el proyecto.

El señor Presidente.—Continúa el debate del proyecto venido en revisión.

El señor Aspíllaga.—Exmo. Señor:—Me parece conveniente decir dos palabras sobre el particular, para mayor ilustración de los señores representantes, en el asunto.

En la H. Cámara de Diputados, en la última Legislatura, se aprobó el proyecto de ley por el cual el Perú se adhería á la Convención azucarera de Bruselas.

Ese proyecto fué también aprobado por la H. Cámara de Senadores.

Posteriormente, no pudo convertirse en ley por circunstancias determinadas, que no es del caso indicar.

Con ese motivo, el señor Ministro de Relaciones Exteriores dió un decreto en el que declaraba que el Perú se adhería á la Convención de Bruselas, con cargo de dar cuenta al Congreso.

Pero esto, Exmo. Señor, no habría sido suficiente, era necesario también que se hiciera aquí.

Entre tanto, se ha venido á saber la necesidad de una modificación en la ley arancelaria respecto á los derechos de importación del azúcar, conforme lo indica el mismo proyecto del H. señor Olaechea, modificación indispensable, porque de esta manera quedaría dicho artículo con un impuesto que equivaldría al mismo que está determinado en los términos de la Convención.

Si nosotros continuáramos con ese aforo del arancel, resultaría que en Inglaterra podría considerarse q' indirectamente eso venía á ser una prima para los azúcares del Perú.

Es por esta razón que el Ministro de Inglaterra se ha dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores, haciéndole conocer las dificultades que se presentan para que el Perú

pueda ser considerado como adherente á la Convención de Bruselas.

Debo hacer presente, HH. RR., que tratándose de este impuesto, no se altera ni modifica nada en relación con las entradas ó rentas de la Nación, porque no hay importación de azúcar en el Perú, puesto que aquí se produce lo suficiente para el consumo, de manera que no hay entradas de aduana en este sentido, de ninguna clase.

En mi concepto, pues, creo que no habrá inconveniente para aceptar el proyecto presentado por el señor Olaechea en el Senado, desde que es de la mayor importancia para una industria que tanta significación tiene para el país.

La H. Cámara dió el punto por discutido.

El señor Aspíllaga. — Exmo. Señor:—Como no existe actualmente Comisión de Redacción, rogaría á V. E. que se tome como redacción la misma del proyecto.

Aprobado el proyecto, así se acordó.

En este estado el señor Secretario dió lectura á las credenciales que favorecen como diputado por Piura al señor Antenor García.

El señor Seminario O. hizo diversas observaciones, y terminó pidiendo que se oficiara á la Junta Electoral Nacional, á fin de que la Junta Escrutadora que figura en la página 113 de "El Boletín Electoral," haga nuevo escrutinio y proclame el verdadero diputado.

El señor Seoane, dió explicaciones y solicitó se diera lectura á la nota del Presidente de la Junta Electoral Nacional, referente á la elección de los miembros de la Junta Escrutadora de Piura.

El señor Secretario leyó los oficios de la Junta Electoral Nacional.

El señor Seminario O. insistió en su anterior pedido, manifestando que protestaba de la incorporación del señor García, como Diputado por Piura.

S. E. hizo presente á S. Sa. que su deber era hacer cumplir estrictamente la ley de elecciones, q' ordena la incorporación de los representantes que presenten credenciales ajustadas á esa ley, y que, como en este caso, se han llenado todos los requisitos que ella determina; declaró

incorporado á la H. Cámara, como Diputado propietario por Piura, al señor Antenor García.

Después de lo cual S. E. levantó la sesión, indicando, previamente, á los señores representantes, se sirvieran concurrir el lunes próximo á la hora de reglamento.

Eran las 5 h. 20 m. p. m.

Por la redacción.—

CARLOS A. VELARDE.

—————
Sesión del lunes 10 de agosto de
1903

PRESIDIDA POR EL H. SEÑOR
ALVAREZ CALDERON

SUMARIO.—Renuncia de la Comisión de Policía; es aceptada.—Se procede á nueva elección de la mesa directiva.

Abierta á las 3 y 40 p.m.; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta del siguiente oficio:

Honorables señores Diputados.—Los suscritos, teniendo en consideración la actualidad política, renunciamos nuestros respectivos puestos en la mesa directiva; á fin de que se proceda por la H. Cámara á una nueva elección.

Dios guarde á UU. SS. HH.—Nicanor Alvarez Calderón—Baldomero Aspíllaga—B. Spelucén—José Oliva—P. N. Vidaurre—J. Teófilo Núñez.

Quedó á la orden del día.

Prestaron el juramento de ley los HH. SS. San Román y García.

ORDEN DEL DIA

El señor Presidente.—Debiendo procederse á hacer la elección de la nueva mesa, suplico al honorable señor Aspíllaga tenga la bondad de ocupar la presidencia.

[Asumió la presidencia el señor Aspíllaga)

Se leyó y puso en debate la renuncia de que se dá cuenta en el despacho.

El señor Maldonado.—Exmo. Señor: Entiendo que la Cámara tiene el propósito de designar nuevos miembros de la mesa directiva; y como este procedimiento no me parece conforme con la ley, me voy á permitir hacer algunas reflexiones